

4789/P

SENTENCIA: 00260/2013

S E N T E N C I A N U M . 260/2013

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
- 5 SEP 2013 trece.	- 6 SEP 2013
Artículo 1513	LEC 1/2000

En Madrid, a diecinueve de julio de dos mil

Vistas por la Ilma. Sra. Dña. ADELA PINUELAS ORTEGA, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Penal número 19 de Madrid y su partido Judicial, las presentes Diligencias de Juicio Oral número 472/2012, dimanantes de las Diligencias Previas número 1739/2000 del Juzgado de Instrucción nº 2 de San Lorenzo de El Escorial, por un presunto delito contra los derechos de los trabajadores, contra

[REDACTED] y [REDACTED] habiendo sido parte el Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. Dña. Cristina Pírfano Laguna, y los mencionados acusados defendidos por los Letrados D. Antonio Villar Rodríguez, D. Rafael Ruiz Reguant y Dña. María de los Ángeles Otero Gutiérrez, y representados por los Procuradores D. José Ramón Couto Aguilar, Dña. Silvia Urdiales González y D. Manuel De Benito Oteo, respectivamente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción número 2 de San Lorenzo de El Escorial, se instruyeron con fecha 17/10/2000, Diligencias Previas, registradas por un delito contra los derechos de los trabajadores, practicándose las actuaciones esenciales que se consideraron oportunas encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él tuvieron participación y procedimiento aplicable, acordándose posteriormente la incoación del oportuno Procedimiento Abreviado, dándose seguidamente traslado de la causa al Ministerio Fiscal, quien dirigió la acusación contra [REDACTED] y [REDACTED] celebrándose, tras la calificación de la defensa, la pertinente Vista, celebrada en el día de hoy, con asistencia del Ministerio Fiscal, Letrados Defensores y de los propios acusados, y con el resultado que consta en autos.

SEGUNDO.- Por el Ministerio Fiscal se calificaron los hechos definitivamente como legalmente constitutivos de un delito contra el derecho de los trabajadores de los artículos 316 y 318 en concurso de normas del artículo 8.4 del Código Penal con un delito de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1-1º en relación con el artículo 147.1 y 316 del Código



Penal y los artículos 4.2 d y 19.1 del Estatuto de los Trabajadores, los artículos 14.1, 2 y 3, 15.1, 3 y 4, 17.2 y 19 de la Ley 31/95 de 8 de noviembre, el artículo 193 de la Ordenanza laboral para las industrias de la construcción vidrio y cerámica aprobada por O.M. de 28 de agosto de 1970 vigente en el momento de los hechos conforme a lo previsto en el apartado 2 de la Disposición Final Única del Convenio General del sector de la construcción, resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de abril de 1998 en relación con el artículo 11 y parte C 3ª y B del anexo 4º del RD. 1627/97 de 24 de octubre y art. 4 en relación con los apartados C y D del artículo 3 y con los puntos 9 de los anexos 1 y 3 del RD 773/97 de 30 de mayo, estimando como autora a la acusada, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal como muy cualificada, solicitando la pena de tres meses de prisión a sustituir conforme al artículo 88 del Código Penal por 180 días multa a razón de cinco euros de cuota diaria y multa de tres meses con una cuota diaria de cinco euros con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código Penal. Y, como constitutivos de un delito de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1-1º del Código Penal en relación con el artículo 147.1 del Código penal, estimando como autor a [REDACTED] concurriendo la atenuante indicada y, solicitando la pena de cuatro fines de semana de arresto a sustituir por multa de dieciséis días con una cuota diaria de cinco euros y costas en su tercera parte a cada uno de ellos.

TERCERO.- Por las defensas, se estimó que los hechos eran constitutivos de los delitos indicados dando su conformidad a las penas solicitadas.

HECHOS PROBADOS

De conformidad con las partes, se declara probado que el día 09/08/2000, alrededor de las 08.15 horas, [REDACTED] mayor de edad, prestaba sus servicios como empleado de Atritec S.A. con categoría de oficial, en las obras para la construcción de viviendas que la citada empresa llevaba a cabo en la calle Camino Real nº 14 de Villanueva del Pardillo, partido judicial de San Lorenzo de El Escorial; en ese momento el trabajador se encontraba trasladando una plataforma para la recepción de carga desde la planta segunda a la primera de uno de los bloques de viviendas en construcción, de suerte que, cuando ya se había soltado la plataforma de los puntales en los que estaba fijada y el trabajador se situaba con un pie en el forjado de la segunda planta y el otro en la plataforma, abriendo un hueco con el forjado por el que se precipitó el trabajador, que tenía una formación insuficiente para el puesto de trabajo que desempeñaba y carecía del adecuado y preceptivo cinturón de seguridad con su arnés y con el mosquetón anclado a un punto sólido previa y técnicamente

determinado, al tratarse de trabajo ejecutado en el borde de un forjado y con riesgo de caída desde una altura superior a dos metros, de suerte que, de haber estado provisto el trabajador de tal equipo de protección individual la caída no se hubiera producido; en la caída el trabajador se golpeó en la cara con el forjado de la primera planta y finalmente se precipitó al suelo apoyándose en las dos manos.

El acusado, [REDACTED] mayor de edad y sin antecedentes penales, era el encargado de la obra de la empresa Aritec S.A. en el momento del accidente; la acusada, [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales, era la jefe de obra de la citada entidad en el momento de los hechos; finalmente, el acusado, [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales, ostentaba el cargo de Consejero Delegado de Aritec S.A. en el momento del accidente, habiendo transcurrido respecto a éste último más de cinco años desde la fecha en que ocurrieron los hechos y la fecha en la que se le tomó declaración como imputado, en mayo de 2006.

La acusada, [REDACTED] en su condición de jefe de obra de la empresa, faltando a las más elementales normas de prudencia, sin la observancia de las medidas preventivas de seguridad en el trabajo y con vulneración de lo dispuesto en el apartado 1.2.15.5 -Plataformas de descarga- de la Memoria del Plan de Seguridad y Salud de la obra (que preveía como norma básica de seguridad para evitar riesgos de caída que los puntales que fijaban la plataforma dispondrían de barandillas en todo su perímetro con puntos de anclaje para cinturones de seguridad), no facilitó al trabajador accidentado las medidas de seguridad legalmente establecidas y consintió que el traslado de la plataforma para la recepción de carga desde la planta segunda a la primera se hiciera careciendo el trabajador accidentado, además de formación suficiente, del preceptivo equipo de protección individual consistente en cinturón de seguridad con su arnés y con el mosquetón anclado a un punto sólido, así como por medio de un grúa cuyo sistema de bloqueo no funcionaba correctamente, con el consiguiente riesgo potencial de caída para el trabajador usuario de la misma.

Por su parte, el acusado, [REDACTED] en su condición de encargado de la obra, faltando a las más elementales normas de prudencia, sin la observancia de las medidas preventivas de seguridad en el trabajo y con vulneración de lo dispuesto en el apartado 1.2.15.5-Plataforma de descarga- de la memoria del plan de Seguridad y Salud de la obra (que preveía como norma básica de seguridad para evitar riesgos de caída que los puntales que fijaban la plataforma dispondrían de barandillas en todo su perímetro con puntos de anclaje para cinturones de seguridad), consintió que el traslado de la plataforma para la recepción de carga desde la

planta segunda a la primera se hiciera careciendo el trabajador accidentado, además de formación suficiente, del preceptivo equipo de protección individual consistente en cinturón de seguridad con su arnés y con el mosquetón anclado a un punto sólido, así como por medio de un grúa cuyo sistema de bloqueo no funcionaba correctamente, con el consiguiente riesgo potencial de caída para el trabajador usuario de la misma.

A resultas de los hechos, [REDACTED] sufrió traumatismo craneoencefálico, policontusiones y fractura de ambas muñecas, precisando para su curación, además de una primera asistencia facultativa, de tratamiento médico rehabilitador y quirúrgico, habiendo invertido 170 días en la curación de las mismas, todos ellos de carácter impositivo, siendo 12 de ellos de ingreso hospitalario, restándole como secuelas una limitación en la movilidad de la flexión dorsal de la muñeca izquierda valorada por el Forense de uno a cinco puntos, así como improntas cicatriciales posquirúrgicas en el lado cubital de ambas muñecas, cicatrices éstas que no afectaban a la función.

En el momento de los hechos Atritec S.A. tenía concertado seguro de responsabilidad Civil con la entidad Mutua General de Seguros.

El perjudicado ha sido indemnizado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Teniendo en cuenta la conformidad de los acusados y de sus defensores con las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal, que dichas penas son las procedentes por ser acordes con la calificación jurídica, debe dictarse sentencia sin más trámite, lo que es preceptivo, conforme establece el artículo 793-3 en relación con el número 2 del artículos 794 de la Ley Procesal Penal, dentro de los términos de la acusación y sin imponer pena superior según previene el artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Procede declarar la prescripción por los delitos imputados a [REDACTED] al haber transcurrido más de cinco años desde la fecha de los hechos y su imputación por el Juzgado citándole a declarar como tal en mayo de 2006, sin que con anterioridad se dirigiera la acción penal contra dicho acusado, todo ello en virtud del artículo 131 en relación con el artículo 132 del Código Penal, por lo que procede dictar una sentencia absolutoria para el mismo.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas de este procedimiento deberán ser impuestas a los acusados en cuantía correspondientes a este procedimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto y **VISTOS** los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Por reconocimiento de los hechos por el acusado y de conformidad de las partes, **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la acusada [REDACTED] como autora responsable de un delito contra el derecho de los trabajadores de los artículos 316 y 318 en concurso de normas del artículo 8.4 del Código Penal con un delito de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1-1º en relación con el artículo 147.1 y 316 del Código Penal y los artículos 4.2 d y 19.1 del Estatuto de los Trabajadores, los artículos 14.1, 2 y 3, 15.1, 3 y 4, 17.2 y 19 de la Ley 31/95 de 8 de noviembre, el artículo 193 de la Ordenanza laboral para las industrias de la construcción vidrio y cerámica aprobada por O.M. de 28 de agosto de 1970 vigente en el momento de los hechos conforme a lo previsto en el apartado 2 de la Disposición Final Única del Convenio General del sector de la construcción, resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de abril de 1998 en relación con el artículo 11 y parte C 3ª y B del anexo 4º del RD. 1627/97 de 24 de octubre y art. 4 en relación con los apartados C y D del artículo 3 y con los puntos 9 de los anexos 1 y 3 del RD 773/97 de 30 de mayo, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal como muy cualificada, a la pena de tres meses de prisión a sustituir conforme al artículo 88 del Código Penal por 180 días multa a razón de cinco euros de cuota diaria y multa de tres meses con una cuota diaria de cinco euros con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código Penal. Y, a [REDACTED] como autor de un delito de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1-1º del Código Penal en relación con el artículo 147.1 del Código penal, a la pena de cuatro fines de semana de arresto a sustituir por multa de dieciséis días con una cuota diaria de cinco euros y costas en su tercera parte a cada uno de ellos.

Se absuelve al acusado [REDACTED] del delito contra el derecho de los trabajadores de los artículos 316 y 318 del Código Penal en relación con el artículo 147.1 y 316 del Código Penal y los artículos 4.2 d y 19.1 del Estatuto de los Trabajadores, los artículos 14.1, 2 y 3, 15.1, 3 y 4, 17.2 y 19 de la Ley 31/95 de 8 de noviembre, el artículo 193 de la Ordenanza laboral para las industrias de la construcción vidrio y cerámica aprobada por O.M. de 28 de agosto de 1970 vigente en el momento de los hechos conforme a lo previsto en el apartado 2 de la Disposición Final Única del Convenio General del sector de la construcción, resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de abril de 1998 en

relación con el artículo 11 y parte C 3ª y B del anexo 4º del RD. 1627/97 de 24 de octubre y art. 4 en relación con los apartados C y D del artículo 3 y con los puntos 9 de los anexos 1 y 3 del RD 773/97 de 30 de mayo y del delito de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1-1º del Código penal, declarando respecto al mismo de oficio las costas procesales.

Declarada la firmeza, líbrese testimonio de la presente resolución para que sirva de encabezamiento a la correspondiente ejecutoria, que se remitirá al Juzgado de Ejecutorias.

Así por esta mi resolución, de la que se pondrá certificación literal en los autos de su razón, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, lo mando y firmo.